

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI 121/2023 de fecha seis de marzo del presente año suscrito por el Director de Planificación Institucional de esta Corte, a través del cual comunica que:

“En atención al memorándum UAIP/65/183/2023(5), lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

2) Memorándum con referencia SA-34-2023-er, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, a través del cual se comunica que:

“En atención a memorándum referencia UAIP/65/184/2023(5), recibido el 03 de marzo del presente año, procedente de la Unidad que dirige, requiriendo información de expedientes judiciales fenecidos en Juzgados de lo Laboral; por este medio hago de su conocimiento que no se puede proporcionar información requerida, en razón de que esta Unidad no cuenta con Sistemas de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados Laborales y/o Juzgados de Primera Instancia que conozcan de la jurisdicción Laboral.” (sic.)

3) Memorándum con referencia DTHI/UATA 0483-03-23ki, de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el cual venía acompañado junto con cuatro folios útiles y firmado por el Director Interino de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual comunica que:

“Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta Dirección hace alusión en lo regulado en el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENT[R]E EL ÓRGANO JUDICIAL Y LOS TRABAJADORES DEL ÓRGANO JUDICIAL (SITTOJ) Y SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES SALVADOREÑOS (SINEJUS) en las Cláusulas No. 36 y No.37 en cumplimiento de los derechos laborales de las mujeres relacionado con el embarazo, parto y post parto y en relación al período de lactancia se da cumplimiento a lo regulado en la LEY DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, en el Artículo 35; de lo cual se anexa copia.” (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 27/02/2023, la peticionaria de la solicitud de información número 65-2023, requirió vía electrónica la información siguiente:

“1. Documentos vigentes que contengan las estrategias, políticas públicas y normativas estatales que promuevan el cumplimiento de los derechos labores de las mujeres, relacionados con el embarazo, parto, post parto, y periodo de lactancia.

2. Datos estadísticos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, a nivel nacional, sobre juicios individuales de trabajo, relacionados con: despidos de mujeres embarazadas, discriminación de mujeres embarazadas, negativas de licencia de maternidad, negativas del derecho a la lactancia materna; u otras pretensiones relacionadas con el embarazo, parto, post parto, y periodo de lactancia de las trabajadoras, detallado por meses, estado del proceso, la edad de la víctima, y el departamento.”(sic)

2. Por medio de resolución referencia UAIP/65/RPrev/140/2023(5) de fecha 28/02/2023, se previno a la peticionaria y ésta subsanó por medio del correo electrónico de esta Unidad, en fecha 01/03/2023, a las veintiún horas con diez minutos y a través del foro de la solicitud 65-2023, en esa misma fecha y a las veintiún horas con trece minutos, respondiendo lo siguiente:

“(…) i) Respecto a lo dispuesto en el número uno de mi solicitud, cuando hablo de “estrategias, políticas públicas y normativas estatales”, aclaro que se refiere a la **documentación generada por el Órgano Judicial, es decir, normativa interna o propia de la Corte Suprema de Justicia** que promuevan el cumplimiento de los derechos laborales de las mujeres, relacionados con el embarazo, parto, post parto y periodo de lactancia.

ii) En cuanto al número dos aclaro que se trata de **procesos judiciales fenecidos**. Cuando solicito “la edad de la víctima”, me refiero a la mujer que ha sido despedida estando embarazada, o cualquier otra **mujer que ha demandado** por una presunta violación a sus derechos laborales, relacionados con discriminación por embarazo, negativas de licencia de maternidad y negativas del derecho de lactancia materna. Según la LEIV son conocidas como “víctimas”, a las mujeres que les han violentado presuntamente sus derechos, por eso se usó ese término.

iii) Sobre los datos estadísticos, se aclara que me interesa saber cuántos procesos, ahora fenecidos, hubo entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, **de todos los juzgados que tienen competencia en materia laboral de todo el país, entiéndase juzgados laborales y mixtos**, segmentados por departamento. (sic)

3. En fecha 2/03/2023, la peticionaria amplió su respuesta de subsanación por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes, señalando que:

“(…) Agregando a los puntos a aclarar la información es sobre juzgados de primera instancia” (sic).

4. Así el día tres de marzo de dos mil veintitrés, se pronunció resolución con referencia UAIP/65/Radm+Improcedencia/146/2023(5) en donde se resolvió lo siguiente:

“1. *Téngase* por subsanada la prevención realizada a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

2. *Declárase* improcedente la petición de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX relativa a la normativa interna o propia de la Corte Suprema de justicia que promueva el cumplimiento de los derechos laborales de las mujeres, relacionados con el embarazo, parto, post parto y período de lactancia, pues dicha información se encuentra disponible al público como parte de la información oficiosa del Órgano Judicial, tal como se señala en la presente resolución.

3. Señálese a la peticionaria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que en el enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/> encontrara la normativa interna generada por el Órgano Judicial relacionada con su solicitud, tal como se señala en esta resolución.

4. *Admítase* la presente solicitud de información suscrita por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXX, en cuanto a los datos estadísticos sobre procesos laborales fenecidos relacionados con los derechos laborales de las mujeres en estado de embarazo, licencias por maternidad, parto, post parto, periodo de lactancia materna , en el período comprendido del 1 de enero de 2022 al el 31 de diciembre de 2022, de todos los juzgados de primera instancia con competencia en materia laboral de todo el país, entiéndase juzgados laborales y mixtos.

5. *Requírase* por medio de memorándum la remisión de la información mencionada en el numeral anterior, debiendo indicar si esta existe en dicha Unidad o se encuentra sujeta a alguna clasificación y, en su caso, comunique la manera en que se encuentra disponible, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (...)” (sic)

5. De esta manera, se requirió la información arriba mencionada a: a) Al Director de Talento Humano Institucional, mediante memorándum UAIP/65/182/2023 (5); b) Al Director de Planificación Institucional mediante memorándum UAIP/65/183/2023 (5), y, c) a la Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos mediante memorándum UAIP/65/184/2023(5), todos enviados en fecha tres de marzo del corriente año y recibidos en esa misma fecha en las referidas unidades organizativas.

**II.** Respecto de lo expresado por el Director de Planificación Institucional, en su memorándum de respuesta referencia DPI 121/2023, que señala que: (..)“lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa”(sic) y lo señalado por la Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, en su memorandúm de respuesta referencia SA-34-2023-er, que establece que: “(...) por este medio hago de su conocimiento que no se puede proporcionar

información requerida, en razón de que esta Unidad no cuenta con Sistemas de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados Laborales y/o Juzgados de Primera Instancia que conozcan de la jurisdicción Laboral” (sic)

Al respecto, es procedente exponer lo siguiente:

1. En relación a la información requerida por la peticionaria, es importante citar lo que señala la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto), en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en donde reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

De igual manera, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director de Planificación Institucional y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte han informado no contar con la información solicitada, según se ha detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

**III.** Aunado a esto, es importante señalar lo siguiente:

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que

expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

3. Ahora bien, tomando en cuenta el sentido literal de la solicitud y la exigencia de cumplir el principio de integridad conforme al Art. 4 letra “d” de la LAIP, es pertinente señalar que el Director de Planificación Institucional y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, no cuentan con la información desagregada sobre “*Datos estadísticos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, a nivel nacional, sobre juicios individuales de trabajo, relacionados con: despidos de mujeres embarazadas, discriminación de mujeres embarazadas, negativas de licencia de maternidad, negativas del derecho a la lactancia materna; u otras pretensiones relacionadas con el embarazo, parto, post parto, y período de lactancia de las trabajadoras, detallado por meses, estado del proceso, la edad de la víctima, y el departamento*” (sic). Lo anterior, responde a que no existe una obligación legal, reglamentaria o de normas técnicas de control interno que obligue a hacerlo, sino solo de manera general, que es la forma de cómo se indica en los informes de gestión entregados mes a mes a la planificación institucional del Órgano Judicial.

En ese sentido, para satisfacer la petición, se tendría que realizar el estudio de cada expediente a detalle para sacar dichas variables en los plazos máximos que establece el Art.

71 de la LAIP, lo cual supondría un riesgo de paralización de la función esencial de los juzgados de lo laboral que sustancian diferentes tipos de procesos y diligencias propias de sus funciones

Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en su criterio resolutivo establecido en la resolución del 25 de septiembre de 2019, de referencia NUE 242-A-2018, estableció lo siguiente: “[...] cuando los entes obligados, estén frente a solicitudes de información con gran cantidad de requerimientos que superan inevitablemente el recurso humano y tecnológico de las Instituciones, en aras de garantizar el DAIP de los solicitantes frente al Derecho a una buena administración Art. 16 número 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y asegurar el goce irrestricto de los servicios y funciones esenciales de los entes obligados, estos pueden brindar la consulta directa para satisfacer el DAIP de las personas, independientemente la modalidad solicitada, siempre y cuando dicha documentación no contenga información clasificada, y el ente obligado pruebe fehacientemente que carece de los medios materiales para satisfacer el requerimiento, todas las acciones detalladas que deberán realizar para la preparación de la información en el formato requerido, y el riesgo verdadero que puede poner en una paralización total de la función esencial del ente obligado, pudiendo afectar los derechos de otros particulares”.

(Itálica suplida)

Por tal motivo, el Director de Planificación Institucional y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, señalan la imposibilidad de proporcionar la información solicitada por la peticionaria, ya que la misma se aparta de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por dichas dependencias. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos, tales como los solicitados por la peticionaria, se está pretendiendo obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual, la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

IV. Sentado lo anterior, y tomando en cuenta que el Director de Talento Humano de esta Corte, ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad al Art. 62 inc 1° de la LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer la disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por el Director de Talento Institucional y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a) memorándum con referencia DPI 121/2023, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Planificación Institucional; c) memorándum con referencia SA-34-2023-er, firmado por la Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte; y, c) memorándum con referencia DTHI/UATA0483-03-23ki, suscrito por el Director de Talento Humano Institucional, junto con cuatro folios útiles.

3. *Notifíquese*.

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

